



EXP. ADMVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0207-17.
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0104-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE
LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN
DE MEXICO, S.A. DE C.V.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 13 de septiembre del año 2022.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0207-17**, emitida el día 18 de septiembre de 2017, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, ubicado en Boulevard Interamerican No. 220, Parque Industrial Finsa, Municipio de Apodaca, Nuevo León, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, levantaron el **Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0207-17** de fecha 18 de septiembre de 2017, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Avenida Emilio Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (51) 205 4-0331 www.gub.mx/profepe



Ricardo
2022 Flores
Magón
Año de
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



TERCERO.– Por Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0104-22 de fecha 25 de julio del año 2022, se fijaron las probables infracciones cometidas por la inspeccionada denominada **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, notificado mediante Cedula de Notificación por Instructivo en fecha 11 de agosto del año 2022, previo a Cita de Espera por Instructivo de fecha 10 de agosto del año 2022, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0207-17 de fecha 18 de septiembre del año 2017, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la actualización del **Plan de Manejo** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que informe solamente los residuos que se reciclan dentro del establecimiento, siendo estos: contenedores vacíos contaminados (tambores y totes de metal y plástico); Aceite usado (aceite lubricante gastado) y Aceite usado (aceite hidráulico gastado), de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 28 del Reglamento de la Ley en comento. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que tiene reportado dentro de su **Registro como generador de residuos peligrosos**, todos los residuos peligrosos que generan actividades de fabricación de otras partes y accesorios para autos y camiones, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley en comento. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con el seguro ambiental vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que implemento el seguimiento del correcto **marcado y etiquetado** de los contenedores de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley en comento. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Autorización para el reciclaje de Aceite hidráulico y lubricante gastado, contenedores vacíos contaminados**, mismo que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad que su **Almacén temporal de residuos peligrosos**, cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

QUINTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia**, identificado bajo el oficio **No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0092-22**, de fecha 05 de septiembre del año 2022, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha 06 de septiembre del año 2022, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0104-2020** de fecha 25 de julio del año 2022, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles**, transcurriendo de fecha 12 de agosto del año 2022 al 02 de septiembre del año 2022, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado;

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones I, III, IV, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 Bis fracción I, 169, 170, 170 BIS y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO párrafo 2º numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de





México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; En cuanto a la competencia por materia de residuos peligrosos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en sus artículos 1 fracciones V, 5 para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en sus artículos 1 fracciones V, 5 para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 28 de julio del 2022, la Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFFPA/018/2022, mediante el cual se nombró a la C. Elva Gricelda Garza Morado en el entonces cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León y Subdelegada de Inspección Industrial, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1º, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, VIII, X, XXXVI, y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV y 81, y Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Elva Gricelda Garza Morado, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, de conformidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de él emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Cabe mencionar que la C. Elva Gricelda Garza Morado; en el entonces cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León y Subdelegada de Inspección Industrial desempeñaba funciones de inspector, de acuerdo a las necesidades del servicio, de conformidad con los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, VIII, X, XXXVI, y XLIX, 45 fracción VII, 66 y 81, y Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0258-17, en cumplimiento de la Orden de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0258-17, se está ante un

Avenida Benito Juárez y Carretilera, Pabellón Federal, 11 Bis, C. Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67000 Teléfono (52) 833-4-0331 www.profepa.gob.mx

caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia de **residuos peligrosos**, se determina de la siguiente forma:

De conformidad con lo establecido en el artículo **5 fracción IX** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos define como Generador a la “persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo” (Sic), respecto a lo anterior la fracción XXXI del mismo artículo define como **residuos peligrosos**, a “aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley” (Sic), y en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo **3 fracción XXXIII** define como Residuos peligrosos a “aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y portanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente” (Sic)

En ese orden de ideas, se tiene que en la multitudada visita de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0258-17, se observó que el establecimiento, **tiene como actividad la fabricación de otras partes y accesorios para autos y camionetas**, apreciándose durante la misma que dicho establecimiento genera los siguientes residuos peligrosos: trapos y guantes impregnados con aceite, grasa y desengrasantes; agua contaminada con refrigerante y aceite; filtros impregnados con aceite; lodos contaminados (aluminio molido); contenedores vacíos impregnados de aceite, mismos que generan en su procesamiento, residuos que se encuentran regulados conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 el cual establece el procedimiento para identificar si un residuo es peligroso, los listados de los residuos peligrosos y las características que hacen que se consideren como tales, por lo que la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente de conocer y resolver el presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"Artículo 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

Avenida Benito Juárez y Carretilera, Palacio Federal, 2ª Pía, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67300 Teléfono: (81) 5354-3551 www.gob.mx/profepa



Rubén Flores
2022 Flores
Año de
Magón
RECORSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

(..)

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;" (Sic)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 1º Piso, Cuscuatlapa, Estado de Nuevo León, C.P. 67000. Teléfono (87) 533-4-9390 www.gob.mx/profepe



Ricardo
2022 Flores
Magón
Año de
Procesos de la Revolución Mexicana



Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio a travayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma. Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León y ahora por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva

Avenida Benito Juárez y Corregidores, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.R. 67100 Teléfono: (51) 8354-0331 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
2022 Flores
Año de Magón
PROFESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán consideradas como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos

administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

Avenida Benito Juárez y Conagra, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67000 Teléfono: (81) 8354-0001 www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Magón
LEÓN
MIEMBRO DE LA EMULACIÓN NACIONAL

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0207-17**, levantada en fecha 18 de septiembre del año 2017, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante Acuerdo de Emplazamiento de fecha 25 de julio del año 2022, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con la actualización del **Plan de Manejo** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en visita de inspección fue observado que en el considerando IX de dicho documento, menciona que de los siguientes residuos peligrosos generados: **a)** Basura industrial contaminada. (trapos y guantes contaminados con hidrocarburos, pinturas, solventes u otros materiales peligrosos) **b)** Basura Industrial Contaminada (filtros impregnados de materiales peligrosos) **c)** Basura industrial contaminada (contenedores de metal que contuvieron material peligroso, o impregnados de materiales peligrosos) **d)** Basura industrial contaminada (contenedores de plástico que contuvieron material peligroso, o impregnados de materiales peligrosos) **e)** Recipientes Vacíos contaminados (cubetas,



latas, botes, porrones de metal y plástico) f) Contenedores vacíos contaminados (tambos y totes de metal y plástico) g) Aceite usado (aceite lubricante gastado) h) Aceite usado (aceite hidráulico gastado) i) Acumuladores usados Pb-ácido, manifestando por parte del visitado que solamente el aceite hidráulico y lubricante gastado y contenedores vacíos contaminados (tambos y totes de metal y plástico) son reciclados. Por lo que presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 28 del Reglamento de la Ley en comento.

2.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos** para todos los residuos peligrosos que generan dentro de las actividades de fabricación de otras partes y accesorios para autos y camiones, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección fue exhibido la **constancia** de recepción con fecha de 29 de agosto de 2017 del Registro de generadores de residuos peligrosos con número de bitácora: 19/HR-0187/08/17 y NRA: MPM11900611, a fin de validar el registro de todos y cada uno de los residuos generados. Por lo que presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley en comento.

3.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con el **Seguro ambiental vigente** toda vez que durante la diligencia fue asentado que el documento exhibido no incluye el número de póliza ni vigencia. Por lo que presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No acreditó ante esta autoridad que realiza el correcto **marcado y etiquetado** de los contenedores de residuos peligrosos, ya que se observó durante la visita que dentro del almacén los RP se encuentran identificados y etiquetados sin embargo el llenado del espacio de las etiquetas no es el adecuado, no registrando cantidad y nombre del residuo. Por lo que presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley en comento.

5.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con la **Autorización para el reciclaje de Aceites hidráulico y lubricante gastado, contenedores vacíos contaminados**, mismo que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda vez que "a dicho por el C. visitado en ciertos procesos productivos de la empresa se reciclan: aceite hidráulico y lubricante gastado, contenedores vacíos contaminados". Por lo que presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo

Avenida Benito Juárez y Corregidores, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 535 4-0251 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
2022
Año de
Magón
PRESENCIA DE LA AUTORIDAD



dispuesto en los artículos 50 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No acreditado ante esta autoridad que su **Almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales**. Por lo que presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en el artículo 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de todas y cada una de las circunstancias que integran el Expediente Administrativo No. PFPA/27.2/2C.27.1/0207-17, al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0104-2020** de fecha 25 de julio del año 2022, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles, transcurriendo de fecha 12 de agosto del año 2022 al 02 de septiembre del año 2022**, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**; en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio; esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191
Localización: *Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003* Página: 685
Tesis: I.Jo.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): *laboral*.



CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juristantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. J/48 Página: 100 Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

En consecuencia, no subsana ni desvirtúa la irregularidad

De lo anterior y toda vez que el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no oferto probanza alguna mediante el cual acredite que dio cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas señaladas en el **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0104-2020**, se tiene que la misma empresa en comentario **no subsana ni desvirtuó las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracciones I, II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 31, 45, 46, 47 y 50 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 28, 43, 46 fracciones





I, III y IV, y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **IRREGULARIDADES 1, 2, 3, 4, 5 y 6 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS**, por lo anterior se acredita que la empresa denominada **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, infringió lo previsto en el artículo 106 fracciones I, II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 31, 45, 46, 47 y 50 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 28, 43, 46 fracciones I, III y IV, y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por la persona moral **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V., S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEPA):

Residuos Peligrosos.- El manejo adecuado de los residuos peligrosos que generan las empresas es de vital importancia para evitar una contaminación y deterioro al medio ambiente, motivo por el cual se genera la importancia del cumplimiento a la legislación ambiental, ya que al no contar con un Plan de Manejo, Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano, de igual manera el no contar con seguro ambiental vigente las empresas que generan y manejan residuos peligrosos no están preparadas para responder en caso de que se genere alguna contingencia ambiental en donde se vean involucrados los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, con respecto a la identificación y/o etiquetado y manejo separado de residuos peligrosos, esto permite en primer lugar identificar que es y cómo debe de ser manejado así mismo al realizar una adecuada separación de los residuos peligrosos permite evitar la mala disposición de los mismos ya que estos no se mezclaran con la basura común. Aunado a lo anterior una parte importante es el transporte y la disposición final de los residuos peligrosos, ya que al contar con empresas debidamente Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se puede tener la certeza de que los residuos serán transportados a lugar autorizado y se les dará la disposición adecuada, evitando así que los residuos peligrosos terminen en lugares no autorizados donde puedan causar contaminación y de igual manera daño al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentren cerca o en contacto con



los mismos, como punto final se cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos y la Cedula de Operación Anual, siendo que el primero permite llevar un registro que sirven para que la empresa cuente un inventario de los residuos peligrosos que genere, con los datos de donde se generaron, cuanto tiempo permanecieron en el almacén temporal y a donde fueron enviados para su disposición final y al igual la Cedula de Operación Anual permite a la Secretaría contar con el inventario de residuos peligrosos generados por las empresas que se encuentran en la entidad, permitiendo llevar a cabo un análisis para la emisión de las disposiciones adecuadas para el manejo de los residuos peligrosos.

Plan de Manejo

La primera infracción, relativa a que la empresa denominada **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no presento su plan de manejo de residuos peligrosos. Lo anterior es así, en virtud de es un instrumento de gestión que permitirá al particular y a la autoridad diseñar y controlar de una manera flexible el manejo integral de los residuos peligrosos, mediante propuestas de manejo eficientes que minimicen la generación de los residuos y prioricen la valorización de los mismos. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos define al Plan de Manejo como un "Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos, diseñado bajo principios de responsabilidad compartida y manejo integral que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de productos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

Registro como Generador de Residuos Peligrosos

La empresa debe de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en primer lugar para que las empresas que generen residuos peligrosos se apeguen a los requisitos establecidos por la legislación ambiental según la categoría de generador que les aplique, ya que al no contar con este tipo de información la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desconoce de una forma veras y efectiva el número de empresas que generan residuos peligrosos, que tipo de residuos generan y las cantidades de estos mismos y al carecer de esta información la Secretaría no se encuentra en las condiciones más óptimas para elaborar el inventario nacional de residuos peligrosos y por tanto no podrían establecerse o adecuarse las políticas públicas de prevención y manejo integral.

Seguro Ambiental para daños ocasionados al medio ambiente.- Tomando en consideración que la empresa denominada **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que cuente con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por ende y aunado al hecho que no acreditó que cuenta con su autocategorización, se desprende que las empresas consideradas como gran generadores de residuos peligrosos deben contar con seguro ambiental vigente, pues en el caso de presentarse un siniestro durante el manejo de dichos residuos, no podrá estar preparadas para responder cuando se genere una contingencia ambiental en donde se vean involucrados los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.

Identificación y/o etiquetado; y manejo separado

Esto permite en primer lugar identificar que es y cómo debe de ser manejado así mismo al realizar una adecuada separación de los residuos peligrosos permite evitar la mala disposición de los mismos ya que estos no se mezclarán con la basura común. Aunado a lo anterior una parte importante es el transporte y la disposición final de los residuos peligrosos, ya que al contar con empresas debidamente Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se puede tener la certeza de que los residuos serán transportados a lugar autorizado y se les dará la disposición adecuada, evitando así que los residuos peligrosos terminen en lugares no autorizados donde puedan causar contaminación y de igual manera daño al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentren cerca o en contacto con los mismos

La empresa debe ser responsable que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, pues ésta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable debe tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier emergencia las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes.

Por lo tanto, es fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Asimismo, es de señalar que el manejo inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental, la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados; para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

El correcto manejo de los residuos peligrosos, separando los residuos peligrosos de los que no lo son, evitando así la mezcla de los mismos, contribuye a evitar que residuos comunes adquieran alguna característica que los convierta en peligrosos, de igual manera la empresa debe de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que

Avenida Ejército Cuernavaca y Compañías, S de RL, en plena Carretera de Enlace de Nuevo
León, C.P. 67100, Toluca, México. Tel: 5554-0351 www.gob.mx/profepe





esta tenga la información del total de las empresas que generan residuos peligrosos y de igual manera que estén reguladas para tener un mayor control.

Autorización para el reciclaje de aceite hidráulico y lubricante gastado, contenedores vacíos contaminados. - Quienes realicen reciclaje de residuos peligrosos en su proceso deberán contar con la Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, siendo fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos con el fin de evitar un desequilibrio ecológico del cual traería como consecuencia el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano.

Almacén temporal: La disposición inadecuada de los residuos, ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos - ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura (**CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), Conservación y restauración de suelos contaminados, programa universitario de medio ambiente, México, Pág. 499 y 500**)

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Se tiene que la empresa denominada **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, aún y cuando se le previno para que acreditara sus condiciones económicas mediante el **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/27.1/0104-22** en su punto **CUARTO** no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho por lo que esta autoridad toma en cuenta los autos que integran el procedimiento administrativo número **PFPA/25.2/2C.27.1/0207-17**.

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0207-17**, se desprende que tiene como actividad principal **fabricación de otras partes y accesorios para autos y camionetas**, así mismo señala que cuenta con un total de **480** empleados y que el inmueble donde se desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **29,494.89 metros cuadrados**.

Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal. Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por

Avenida Benito Juárez y Carretillos, Palacio Federal, 2° Piso, Ciudad de México, Estado de México
Léon, C.P. 67500 Teléfono (81) 835-40258 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
Magón
2022
PROCESOS DE LA REVOLUCIÓN AMBIENTAL



todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se tienen los elementos suficientes para acreditar dentro del presente procedimiento administrativo, que se generó un beneficio económico a la empresa denominada **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, sin embargo, es de señalar que el **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0104-2020** de fecha 25 de julio del año 2022, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles, transcurriendo de fecha 12 de agosto del año 2022 al 02 de septiembre del año 2022**, sin que la misma haya presentado documentación mediante el cual haya dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas en el mismo proveído señalado en el presente párrafo.

VI.- Esta autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, la siguiente **sanción**:

1.- Por no acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la actualización del **Plan de Manejo** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone la sanción siguiente:

Una **multa de \$ 86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **900 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil

Avenida Benito Juárez y Correjiadora, Palacio Federal, C.P. 64000, San Nicolás de los Garza, Coahuila de Zaragoza, Estado de Nuevo León, C.P. 67200 Teléfono: (51) 8354-0351 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
Magón
2022
Año de
la
Protección
al
Ambiente

veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos** para todos los residuos peligrosos que generan dentro de las actividades de fabricación de otras partes y accesorios para autos y camiones, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone la sanción siguiente:

Una multa de \$ 86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 900 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en los



artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con el **Seguro ambiental vigente**, se impone la sanción siguiente:

Una multa de **\$ 86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **900 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Por no acreditar ante esta autoridad que realiza el correcto **marcado y etiquetado** de los contenedores de residuos peligrosos, se impone la sanción siguiente:

Una multa de **\$ 86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **900 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas



las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Autorización para el reciclaje de Aceite hidráulico y lubricante gastado, contenedores vacíos contaminados**, se impone la sanción siguiente:

Una multa de \$ 86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 900 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Por no acreditar ante esta autoridad que su **Almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales**, se impone la sanción siguiente:

Una multa de \$ 86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 900 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día



primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso e) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, la sanción consistente en:

Una multa de \$ 519,588.00 (quinientos diecinueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 5,400 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones I, II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 31, 45, 46, 47 y 50 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 28, 43, 46 fracciones I, III y IV, y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Avaniza Benito Juárez y Carrizosa, Palacio Federal, 3º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 655 4-0038 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores Magón
Año de
2022
PRESENTE A LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, la siguiente jurisprudencia que a la letra señala:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizada mente la multa que corresponda.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, la sanción siguiente:

Una multa de \$ 519,588.00 (quinientos diecinueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 5,400 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas



y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones I, II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 31, 45, 46, 47 y 50 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 28, 43, 46 fracciones I, II y IV, y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo, de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **es cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrmese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/es/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Avenida Benito Juárez y Conquistadora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67000 Teléfono (81) 535-4-0331 www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Magón
Año de
la Producción



CUARTO.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la

Av. Ricardo Flores Magón y Camargo 1000, Pabellón 1000, Ciudad de México, C.P. 06700
Teléfono: (55) 5354-6551 www.gub.mx/profepa





naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

H) Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León. C.P. 6700. Teléfono: (81) 255-4-0557 www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Magón
Alcalde de
Guadalupe



SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

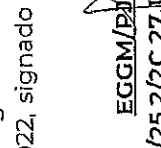
OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifa.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAGNA POWERTRAIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-6351 www.gob.mx/profepa

Ricardo Flores
Magon
2022
Año de
Magon
PROFESOR DE LA PRODUCCIÓN PERMANENTE

Así lo proveyó y firma la Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio del año 2022, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, previa designación mediante oficio No. PFPA/1/018/2022, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


EGGM/PJOL/auaa
EXP. ADMVO. N° PFPA/25.2/2C.27.1/0207-17
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0104-22



Av. Nicolás Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (51) 5554-0357 www.gseab.mx/protepa





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUMENTO

AL C. Procurador y Representante Legal de la Empresa
denominada MAGNA POWERTRAIN S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PPA/25/SC-27.16207-17

En el Municipio de Apodaca, del Estado de Nuevo León, siendo las
11 horas 30 minutos, del día 15 del mes de Septiembre del
año 2022, el C. Jefe Sección Guastatán, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[Redacted Address]
Apodaca en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. , y
habiéndome cerciorado por medio de medios legales
el domicilio del MAGNA POWERTRAIN S.A. de C.V.

y considerando que el día 14 del mes de Septiembre del año 2022
se dejó citatorio en el poder del C. si la parte de acceso al inmueble, en
su carácter de y toda vez que
no se encuentra a nadie en el inmueble, se hace efectivo el
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente instructivo al
C. MAGNA POWERTRAIN S.A. de C.V.

(la) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el
de fecha 13 del mes de Septiembre del año 2022, número PPA/25/SC-27.16134-22, emitido por la
Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar
visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así
como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

[Signature]

Observaciones:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal de Justicia, Ciudad de México, C.P. 06700 Teléfono (55) 6354-0381 www.gob.mx/profepa



CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Agencia de Representación de la Procuraduría
denominada MAGNA POWER TRAIN de México S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PROA/BS/2022/1620747

En el Municipio de Agua Nueva, del Estado de Nuevo León, siendo las
11 horas 00 minutos, del día 18 del mes de Septiembre del
año 2022, el C. José Carlos Castro, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[REDACTED]

en el Municipio de Agua Nueva, en el Estado de Nuevo León, con C.P.
[REDACTED], mismo que cuenta con las siguientes características

habíéndome cerciorado por medio de inspección visual y
el domicilio del MAGNA POWER TRAIN de México S.A. de C.V. que es

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. Subagente de acceso a habitación, quien se identifica con
[REDACTED] el cual manifiesta ser
[REDACTED] para que el interesado o representante
legal, espere al C. notificador a las 11:00 horas, del día 18 del mes de Septiembre
del año 2022, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR